



Consejo Local Electoral

IEEN-CLE-103/2017

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS RESTRICCIONES QUE APLICARÁN DURANTE EL PERIODO DEL 01 AL 04 DE JUNIO DE 2017, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL ORDINARIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, entre otras, al artículo 41, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral y el reconocimiento de los organismos públicos locales, quienes estarán a cargo de las elecciones en las entidades federativas.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
3. El 10 de junio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nayarit", en materia político-electoral.
4. El 27 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el "Acuerdo INE/CG6614/2016, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral" documento que regula las disposiciones institucionales, de procedimientos electorales y la operación de los actos o actividades de la organización de las elecciones federales y locales.
5. El 05 de Octubre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit", en materia político-electoral.
6. El 16 de diciembre de 2016, fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, la Convocatoria a Elecciones Ordinarias para el Proceso Electoral 2017, emitida por el Congreso del Estado de Nayarit, en atención al mandato Constitucional, para que los ciudadanos nayaritas fueran llamados a participar, ya sea como candidatos o electores en el proceso de



Consejo Local Electoral

renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos de la entidad.

7. El 06 de enero de 2017, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-001/2017, Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueba el calendario de actividades para el Proceso Electoral Local 2017.
8. El 07 de enero de 2017, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, celebró sesión solemne en la que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 117 Párrafo Segundo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.
- II. De acuerdo con el artículo 116, Base IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que:

“IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. *Los Organismos Públicos Locales Electorales serán asistidos con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido*



Consejo Local Electoral

*político contará con un representante en dicho órgano.
2o..."*

- III. Que el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo, del artículo 134, de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Que de conformidad a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Federal, son sujetos obligados los integrantes de:

1. Los poderes públicos. Se contemplan expresamente los poderes ejecutivo, legislativos y judiciales, tanto federales como de cada Estado;
 - 1.1. Los legisladores federales y estatales, en términos de lo sustentado en los Recursos de Apelación SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-82/2009, SUP-RAP-145/2009 y SUP-RAP-159/2009.
 - 1.2. Los grupos parlamentarios y legisladores del Congreso de la Unión, en términos de lo sustentado en los Recursos de Apelación, SUP-RAP-75/2009, SUP-RAP-145/2009 y SUP-RAP-159/2009.
 - 1.3. El Presidente de la República, en términos de Recurso de Apelación SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-123/2010 y SUP-RAP-125/2010.
2. Los órganos autónomos. El Banco de México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos o el Instituto Federal Electoral y sus equivalentes, si los hubiera, en los Estados.
3. Las dependencias y entidades de la administración pública. Entendiéndose por éstas, a las secretarías, institutos, oficinas y demás organizaciones de la administración pública federal estatal o municipal; y
4. Cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, entendiendo por "ente", cualquier organización o entidad estatal, en términos de los Recursos de Apelación SUP-RAP-147/2008, SUP-RAP-173/2008, SUP-RAP-197/2008, SUP-RAP-213/2008, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-21/2009, SUP-RAP-22/2009 y SUP-RAP-23/2009 y acumulado, SUP-RAP-34/2009.



Consejo Local Electoral

- IV.** Que conforme a lo dispuesto por los artículos 98 y 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos de lo previsto en la Constitución Federal, esta misma ley, así como las Constituciones y las leyes locales. Por otro lado, se determinan las atribuciones que le corresponde desempeñar a los Organismos Públicos Locales dentro del marco del nuevo sistema nacional de elecciones creado a partir de la reforma Constitucional aprobada en febrero de 2014.
- V.** Que en términos del artículo 213, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en ésta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

- VI.** Que de conformidad al artículo 132, numeral 2, del Reglamento de Elecciones, las disposiciones contenidas en su CAPÍTULO VII, relativo a “ENCUESTAS POR MUESTREO, SONDEOS DE OPINIÓN, ENCUESTAS DE SALIDA Y CONTEOS RÁPIDOS NO INSTITUCIONALES”, son aplicables a los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, sujetándose el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral a lo dispuesto en el citado apartado, en el ámbito de su respectiva competencia.
- VII.** Que el artículo 134, numerales 1 y 2, del Reglamento de Elecciones, señala que durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o hacer del conocimiento por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales. Lo anterior, de acuerdo a lo siguiente:

Los resultados de encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos sobre elecciones locales, no podrán darse a conocer el día de la jornada electoral, sino hasta el cierre oficial de todas las casillas de la entidad.

El incumplimiento a las disposiciones previstas en el citado artículo, será denunciado por cualquier funcionario del Instituto, partido político, candidato o, en su caso, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, ante la autoridad competente, para que proceda conforme a lo establecido en el artículo 7, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pueda actualizarse.



Consejo Local Electoral

- VIII.** Que el artículo 353, del Reglamento de Elecciones, dispone que el Instituto Estatal electoral deberá iniciar la publicación de los resultados preliminares a partir de las 18:00 horas del horario local de la entidad, quedando prohibido publicar por cualquier medio los resultados electorales preliminares antes de la hora señalada.
- IX.** Que el artículo 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit es autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la ley. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley.

- X.** Que al tenor del punto que antecede el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en relación con el Considerando 2 del presente Acuerdo y, en virtud de lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 25, que establece que las elecciones locales ordinarias en las que se renueve el Ejecutivo los integrantes del Congreso y los Ayuntamientos, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda; lo anterior, en concordancia con el artículo 17 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Por lo que en términos del Acuerdo IEEN-CLE-001/2017, por el que se aprueba el calendario de actividades para el Proceso Electoral Local 2017, la jornada electoral se llevará a cabo el día 04 de junio del 2017.

- XI.** Que el artículo 41, fracción XXVII, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispone que es obligación de los Partidos Políticos cumplir con lo que establece la ley invocada y otras disposiciones legales.
- XII.** Que en términos de lo dispuesto en los artículos 131 y 132, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, las campañas electorales no podrán exceder de sesenta días para la elección de gobernador, ni de treinta días para las de Diputados y Ayuntamientos, las cuales darán inicio a partir de la autorización del registro de las candidaturas por el organismo electoral competente.

En términos del Acuerdo IEEN-CLE-001/2017, por el que se aprueba el calendario de actividades para el Proceso Electoral Local 2017, el periodo de campañas comprende:

- Elección de Gobernador: Del 02 de abril al 31 de mayo de 2017.
- Elección de Diputados: Del 02 de mayo al 31 de mayo de 2017
- Elección de Integrantes de Ayuntamientos: Del 02 de mayo al 31 de mayo de 2017.

- XIII.** Que el artículo 133 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, señala que los candidatos independientes tendrán las mismas obligaciones y derechos que los Partidos Políticos.



Consejo Local Electoral

- XIV.** Que el artículo 139, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social o por cualquier medio, toda propaganda gubernamental federal, estatal y municipal. La única excepción a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos o salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.
- Los integrantes de los Ayuntamientos, Diputados locales y federales y los Senadores de la República, no podrán realizar ningún tipo de difusión, información o promoción personal, desde el inicio de las campañas y hasta la finalización de los cómputos de las elecciones.
- XV.** Que el artículo 141, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispone que en los lugares señalados para la ubicación de las casillas, en una distancia de cincuenta metros y a más tardar 24 horas antes del día de la elección, no habrá ninguna propaganda electoral y si la hubiera, deberá ser retirada inmediatamente por las autoridades municipales.
- XVI.** Que en términos del artículo 143, Fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se entiende por propaganda gubernamental aquella de carácter institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones.
- XVII.** Que de conformidad con el artículo 164, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, la realización de encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales, se sujetará a lo establecido por la Constitución Federal y las leyes correspondientes.
- XVIII.** Que resultan aplicables los siguientes criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
- a) *Sentencia recaída en el expediente SUP-REC-042/2003, estableció:*
"Es importante destacar que esta prohibición que el legislador establece es categórica y en la descripción de la conducta proscrita no exige calificación especial alguna por lo que respecta al sujeto que queda obligado a ese deber de abstención o de no hacer. Ciertamente, atendiendo a los elementos normativos del artículo 190, párrafos 1 y 2, del código federal de la materia, fundamentalmente el ámbito material y el temporal (actos de campaña, propaganda y proselitismo electoral, todos sujetos a ciertos plazos), se llega a la conclusión de que el objeto de dichas normas jurídicas es facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de las campañas electorales de los partidos políticos, en forma invariable: a) Se garantice al ciudadano un periodo mínimo para reflexionar o madurar en forma objetiva cuál

será el sentido de su voto, haciendo una ponderación y confrontación objetiva de la oferta política de los partidos políticos, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos, y b) Se propicien condiciones óptimas para el desarrollo de la Jornada Electoral, ante el hecho de que finalice la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas; concluya la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección se hubiere registrado, y termine cualquier debate público entre los candidatos contrincantes que tienda a influir indebidamente en el ejercicio del sufragio de los electores y romper con condiciones necesarias para garantizar la igualdad durante la contienda electoral, preservar la autenticidad de las elecciones y la libertad de sufragio de los electores, la cual se alcanza cuando se respeta el tiempo para que reflexionen sobre las distintas propuestas de los partidos políticos.

[...]

Este "periodo de reflexión" inmediato a la Jornada Electoral viene exigido ... por los principios de libertad de votación y de igualdad de oportunidades entre los partidos, pues se pretende evitar el conjunto de ventajas que la potencia económica u organizativa pudiera dar a alguna candidatura en relación con las demás; por último, es conveniente que los electores tengan este día el sosiego necesario, sin verse asediados por las consignas y propaganda de los partidos, para meditar el sentido de su opción política."

- b) *La sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-4/2010, estableció que: "El código sustantivo electoral dispone que el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

Ahora bien, el objeto de esta restricción radica en garantizar que tanto el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores:

Los ciudadanos puedan reflexionar o madurar el sentido de su voto, esto es, que tengan la posibilidad de ponderar y confrontar la oferta política de quienes intervienen como candidatos a un cargo público.

Se encuentren ajenos al acoso de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos o de sus candidatos.

Se liberen del influjo de factores que pudieran alterar la autenticidad del sufragio.

Se garantice la conclusión a todo debate público, para impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores.

Se finalice la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección se hubiere registrado.



Consejo Local Electoral

Se evite el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral, en beneficio de la autenticidad y libertad de sufragio de los electores.

En suma, la prohibición normativa en el periodo de tres días previa a la Jornada Electoral radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo se intensifique en el cuidado de no confundir al ciudadano en la definición del sentido de su voto.

Lo anterior, tiende a impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores; además, de esta forma se evita el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral en beneficio de la libertad y autenticidad de sufragio de los electores."

- c) *La sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-124/2010 y acumulados, estableció que:*

"la propaganda electoral está constituida por el conjunto de medios que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los ciudadanos y simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, con la finalidad de influir en su preferencia electoral. También comprende cualquier mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

[...]

... para determinar la existencia de propaganda política o electoral se debe hacer un estudio de interpretación razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones, a los que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que se debe hacer una interpretación basada en la sana lógica y el justo juicio o raciocinio.

De lo anterior resulta incuestionable que puede constituir propaganda política electoral, antes de las precampañas, durante las precampañas o campañas electorales, la difusión de promocionales de radio, escritos, publicaciones, expresiones, imágenes y proyecciones de cuyo contenido explícito o implícito, se advierta objetivamente la finalidad de promocionar a un aspirante, precandidato, candidato, partido político o coalición, a partir de elementos que induzcan al ciudadano a pensar de determinada manera (positiva o negativa), con la intención de influir al momento de la emisión del voto ciudadano para cargos de elección popular, en cualquier medio de comunicación social, ya sea de forma directa o a manera de publicidad comercial para promocionar los medios de comunicación, entre los cuales están incluidas las páginas webs de Internet, dado que éstas constituyen al igual que la radio, prensa escrita y la televisión, un instrumento de comunicación social persuasiva, además que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, que normalmente va enlazada con imágenes, datos o



Consejo Local Electoral

conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial, con menciones de nombres de candidatos o partidos políticos puede entonces inducir a los receptores del mensaje, emitiendo directrices para actuar o de pensar en determinada forma y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos difundida antes de las precampañas, durante las precampañas o en las campañas electorales.

Conforme esto, para que la propaganda comercial difundida en un Proceso Electoral, constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, los elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un aspirante, precandidato, o de un partido político, su emblema, o de sus candidatos.

Por otra parte, cabe considerar que la naturaleza de la conducta calificada como propaganda electoral es independiente del efecto que pueda tener, o de que efectivamente el sujeto logre mediante la acción que ejercita, el fin que persigue con ella. Por tanto, la circunstancia de que en la descripción del concepto de propaganda electoral se incluya la mención a la finalidad de la conducta, no implica que la actualización de ese tipo de conductas, dependa de que los fines que con ellas se persigan sean efectivamente alcanzados, es decir, para que la conducta se adecue al concepto legal y jurisprudencial que de propaganda electoral se tiene, basta con que tenga lugar en el mundo fáctico, con independencia de los efectos que puedan ser realmente alcanzados con ella."

- XIX.** Que en términos de los considerandos que anteceden, resulta procedente que el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, establezca las restricciones que aplicarán durante el periodo del 01 al 04 de junio de 2017, para el Proceso Local Electoral del Estado de Nayarit.

En virtud de los antecedentes y considerandos antes descritos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo; 116, base IV inciso a), b) y c), 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, 98, 99, 213, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 134, numerales 1 y 2, y 353, del Reglamento de Elecciones; 135, Apartado C, de la Constitución del Estado libre y soberano de Nayarit; 17, 131, 132, 133, 134, 139, 141, 143, Fracción VII, 164, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; el Consejo Local Electoral, emite los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. En el periodo de reflexión que comprende los tres días previos a la Jornada Electoral, es decir, del 01 al 03 de junio de 2017, y durante la propia jornada comicial del 04 de junio de 2017, queda prohibida la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismos electorales; y queda prohibida su



Consejo Local Electoral

difusión por cualquier medio, incluyendo radio y televisión.

SEGUNDO. Los partidos políticos, y sus candidatos, así como las y los candidatos independientes, durante los días 01 al 03 de junio de 2017, y durante el día de la Jornada Electoral, deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

- a) Tomar las medidas necesarias para que no se difunda propaganda política o electoral que previamente hayan contratado, observando en todo momento las disposiciones constitucionales y legales aplicables, incluyendo la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- b) Retirar su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros de los lugares donde se instalarán las casillas electorales.

TERCERO. Durante el periodo de reflexión comprendido entre los tres días previos a la Jornada Electoral y el de la Jornada Electoral, es decir, 01 al 04 de junio de 2017, permanece vigente la suspensión total de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

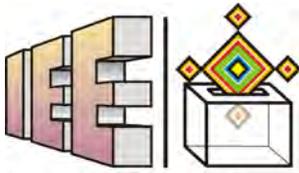
En el mismo periodo, continúa vigente la prohibición para la realización y difusión de los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos de cualquier nivel en la entidad.

CUARTO. Durante el periodo de reflexión comprendido entre los tres días previos a la Jornada Electoral y el de la Jornada Electoral, queda prohibida la publicación y la difusión por cualquier medio de comunicación, ya sea impreso, electrónico, radio o televisión inclusive, de resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

QUINTO. Los resultados de encuestas o sondeos de opinión que se realicen el día de la Jornada Electoral, podrán hacerse públicos a partir de la hora del cierre oficial de todas las casillas en la entidad; emitiéndose por ello a partir de las 18:00 horas.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo a las dirigencias de los Partidos Políticos Nacionales y Locales; a las y los Candidatos Independientes y/o sus Representantes, así como a los Vocales Ejecutivos del Consejo Local y Distritales, para su más amplia difusión y observancia.

SÉPTIMO. Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que por su conducto se realicen las acciones necesarias para la publicación de los puntos de Acuerdo en el Periodo Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, en los estrados físicos y la página oficial del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

Así lo resolvió el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la Vigésima Tercera Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el día 08 de mayo de 2017, Publíquese.

Copia de Internet